

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 21 de febrero de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Cooperativa Cinematográfica «Atlántida» y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 7.997, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la Cooperativa Cinematográfica «Atlántida», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1967 sobre imposición de multa a la parte recurrente, ha recaído sentencia en 23 de enero de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Cooperativa Cinematográfica «Atlántida» contra la orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de diciembre de 1967 por la que desestimaba en alzada el recurso formulado contra las resoluciones dictadas por la entonces Dirección General de Cinematografía y Teatro en 7 de julio de 1967 por las cuales se imponía al recurrente la sanción de 6.000 pesetas y la reducción de la subvención del 15 por 100 al 13,34 por 100, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos totalmente y en su lugar absolvemos libremente a la empresa actora de toda responsabilidad por no haber cometido infracción alguna, condenando a la Administración a devolver a la Empresa demandante el importe de la cantidad que indebidamente hubiese ingresado por este concepto, la que percibirá en la forma acordada, el importe de la subvención convenida, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 21 de febrero de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Luis Lluís Alanís y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 8284-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Antonio Lluís Alanís, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 18 de noviembre de 1967 y 8 de enero de 1968, por las que se denegó al recurrente su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 23 de enero de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo números 8.384 de 1968, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Lluís Alanís, contra resoluciones del Ministerio de Información y

Jurismo de 18 de noviembre de 1967 y 8 de enero de 1968, que declaraban inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prensa por la que se hace pública nueva relación de publicaciones periódicas, acogidas a las disposiciones del artículo primero del Decreto 2246/1966, de 23 de julio, que determina el Estatuto de las publicaciones de la Iglesia.*

Para general conocimiento se hace público que de conformidad con lo establecido en la segunda de las disposiciones finales de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y artículo primero, apartado d), del Decreto 2246/1966, de 23 de julio, se ha considerado publicación directa e inmediatamente dependiente de la Jerarquía eclesial y exenta de la aplicación de las normas de la Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias, por haber sido declarada por la Jerarquía religiosa correspondiente, instrumento de su magisterio y de su gobierno pastoral, la publicación que a continuación se menciona:

«Reina Católica» boletín dedicado a la causa de beatificación de la Reina Isabel la Católica, declarada por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valladolid, como promotor de la referida causa.

Asimismo, y para general conocimiento, se hace público que, de conformidad con lo establecido en la mencionada disposición final de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y en el artículo primero, apartado a), del citado Decreto, que determina el Estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia, ha sido considerada publicación dependiente del Episcopado e instrumento de magisterio y gobierno pastoral de la Conferencia Episcopal Española y exenta, por tanto, de la aplicación de las normas de la Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias, la publicación que a continuación se menciona:

«Pastoral Litúrgica» boletín de información y documentación de la Comisión Episcopal de Liturgia, declarada por el excelentísimo y reverendísimo señor don Vicente Enrique y Tarazona, Arzobispo Electo de Toledo, como Presidente de la citada Comisión Episcopal de Liturgia.

Madrid, 13 de febrero de 1969.—El Director general, Manuel Jiménez Quílez.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se descalifican las casas números 11, 13 y 15 de la calle de Cheiva, de Valencia, de don Gonzalo Soriano Reus, don Vicente Fuster Carceller y don Juan Bayona Cabrelles, respectivamente, y la número 19, de la Cooperativa «Santa Ana», de Basurto-Bilbao, de doña Catalina Mendizábal Garmendia.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de las Cooperativas de Casas Baratas «Dependencia Mercantil», de Valencia, y «Santa Ana», de Basurto-Bilbao, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Gonzalo Soriano Reus, don Vicente Fuster Carceller, don Juan Bayona Cabrelles y doña Catalina Mendizábal Garmendia, de las casas números 11, 13 y 15 de la calle de Cheiva, de Valencia, y casa número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Santa Ana», respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobada por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.